



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00258-00
DEMANDANTE: Consorcio IDU Vías 2015
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

El Consorcio IDU Vías 2015, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, con el fin que se resuelva, en resumen, lo siguiente:

- 1) DECLÁRESE que el INSTITUTO DE DESARROLLO incumplió el contrato 1806 de 2015 al no reconocer y pagar al contratista las actividades de MOVILIZACIÓN DE EQUIPO PESADO EN CAMABAJA y de TRANSPORTE DE MAQUINARIA DE 6 A 9 TONELADAS a las que hubo lugar durante la ejecución del contrato, con fundamento en los ítems “NP-07-MOVILIZACIÓN DE EQUIPO PESADO EN CAMABAJA (INCLUYE CARGUE, DESCARGUE Y VEHÍCULOS ESCOLTA) [viaje]” y “NP-08-TRANSPORTE DE MAQUINARIA DE 6 A 9 TONELADAS. INCLUYE ESCOLTA. (traslados internos). Recorridos cortos menores a 1 Km [viajes]”, presentados durante la ejecución del contrato, debiendo haberlas aprobado y reconocido.
- 2) En consecuencia de la anterior, PÁGUESE la suma de CUATROCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS (\$405.000.000), suma que deberá ser actualizada a la fecha de su pago efectivo.
- 3) PÁGUENSE frente a las anteriores sumas intereses moratorios a la tasa del doce por ciento (12%) efectivo anual, calculado a partir del día 30 de noviembre de 2017 (fecha de liquidación) y hasta la fecha en que se verifique el pago efectivo del valor consagrado anteriormente.
- 4) En subsidio de las anteriores, Declárese que se rompió el equilibrio económico del contrato con los costos derivados de las actividades de MOVILIZACIÓN DE EQUIPO PESADO EN CAMABAJA y de TRANSPORTE DE MAQUINARIA DE 6 A 9 TONELADAS a las que hubo lugar durante la ejecución del contrato, teniendo en cuenta que las mismas tuvieron lugar de manera sobrevenida con las actividades y dispersión de las mismas impuestos al contratista por el IDU con posterioridad a la celebración del contrato y las restricciones impuestas por el PMT, también con posterioridad a la celebración del contrato.

AUTO NO.334

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00258-00
DEMANDANTE: Consorcio IDU Vías 2015
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

5) En consecuencia de la anterior, restablézcase el equilibrio del contrato, para lo cual debe ordenarse el PAGO de la suma de CUATROCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS (\$405.000.000) suma que deberá ser actualizada a la fecha de su pago efectivo.

6) PAGUENSE frente a las anteriores sumas, intereses moratorios a la tasa del doce por ciento (12%) efectivo anual, calculados a partir del día 30 de noviembre de 2017 (fecha de la liquidación) y hasta la fecha en que se verifique el pago efectivo del valor consagrado anteriormente.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre el siguiente aspecto:

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte Acta de inicio de ejecución del Contrato 1806 de 2015, que hace parte según la demanda de los documentos del contrato relacionado en el acápite de pruebas, pues mientras que en la demanda se indica que fue “suscrita el 26 de enero de 2016”, en el anexo denominado recibo final de la obra indican que el término fue de “febrero de 2016” a “septiembre de 2016”, lo anterior además es necesario para el conteo de términos de caducidad del medio de control.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester el apoderado en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00258-00
DEMANDANTE: Consorcio IDU Vías 2015
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera.
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 23 de marzo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 9 del 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021).	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00258-00
DEMANDANTE: Consorcio IDU Vías 2015
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faee36c0ada1500f42c8a167d6d7a442ac49e5cb9bde8d9a6a4e8975c25af40f

Documento generado en 23/03/2021 07:15:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>